

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH Nº 1098/2012
La Paz, 18 de mayo de 2012

VISTOS:

El auto de cargos de fecha 02 de febrero de 2012; expediente del proceso administrativo seguido contra el Taller de Conversión a GNV "PETROLEUM INGAS" ubicado en la Av. Alemania a una cuadra del Sexto Anillo de la ciudad de Santa Cruz, leyes, normas legales, reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural en el Informe DRC Nº 1891/2011 de fecha 11 de agosto de 2011 recomienda: "...remitir el presente informe a la Dirección Jurídica, para que previo análisis, se inicie las acciones legales que correspondan por incumplimiento en la presentación de información sobre las conversiones realizadas de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de conversión de Vehículos a GNV.

Que, el Anexo 1 del citado Informe, detalla la relación de los Talleres que no presentaron sus reportes correspondientes al mes de junio de 2011 en las ciudades de Santa Cruz, Cochabamba, La Paz, Sucre, Oruro y Tarija.

Que, el auto de cargos de fecha 02 de febrero de 2012 en consideración al informe DRC Nº 1891/2011 de fecha 11 de agosto de 2011, dispone: Formular cargos contra el Taller de Conversión a GNV "PETROLEUM INGAS" ubicado en la Av. Alemania a una cuadra del Sexto Anillo de la ciudad de Santa Cruz, al ser presunto responsable de **"No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas" correspondiente al mes de junio de 2011 (...)**.

Que, el citado auto ha sido notificado el 24 de febrero de 2012 al Taller de Conversión a GNV "PETROLEUM INGAS" en su domicilio ubicado en la Av. Alemania a una cuadra del Sexto anillo de la ciudad de Santa Cruz, conforme se evidencia de la diligencia cursante a fs. 12.

Que, el Taller de Conversión a GNV "PETROLEUM INGAS" mediante memorial con código de barras Nº 856967 responde al auto de cargos, presentando Informe de descargo y presenta prueba.

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia de Hidrocarburos ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos dentro de las atribuciones generales y específicas (entre otras) tiene las que se establecen en la Ley Nº 1600 – Ley del Sistema de Regulación Sectorial SIRESE de 28 de octubre de 1994, artículo 10 inciso a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, la Ley de Hidrocarburos Nº 3058 de 17 de mayo de 2005 en el artículo 25 incisos: g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia, j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades y k) Aplicar las sanciones económicas y Técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, de lo dispuesto en los artículos 51 párrafo I y artículo 52 párrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo se colige que todo proceso administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el Órgano Administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en virtud al Principio de Responsabilidad previsto en el artículo 78 párrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, dentro de las atribuciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, está la de aplicar las sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales, artículo 10 inciso g) de la Ley 1600 y artículo 25 inciso k) de la Ley 3058 - Ley de Hidrocarburos.

Que, la contravención administrativa objeto del presente cargo se encuentra prevista y sancionada por el artículo 128 inciso e) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo 27956 de 22 de diciembre de 2004.

CONSIDERANDO:

Que, el Taller de Conversión a GNV **"PETROLEUM INGAS"** como parte interesada en el desarrollo del presente proceso administrativo, ha gozado de un Debido Proceso, el respeto a su Derecho a la Defensa reconocidos y establecidos por la Constitución Política del Estado, así como la aplicación de los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo; la Empresa durante el proceso ha tenido la posibilidad de ejercer el Derecho a la Defensa que le asiste, en consecuencia corresponde efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (artículos 82 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo) del proceso sancionador en cuestión.

CONSIDERANDO:

Que en aplicación del Principio de Verdad Material establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo - Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 la Agencia Nacional de Hidrocarburos advierte que el Taller de Conversión a GNV **"PETROLEUM INGAS"** al concluir el mes de junio de 2011 no presentó el reporte mensual sobre las conversiones realizadas.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsión y valoración de las pruebas cursantes en el proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

1. Dentro del presente proceso respecto a los medios de prueba y su Derecho a la Defensa el Taller de Conversión a GNV **"PETROLEUM INGAS"** no ha tenido limitación en cuanto a su Derecho a la Defensa, por lo cual tenía la posibilidad de asumir la misma y desvirtuar la infracción por cualquier medio de prueba admisible en Derecho y oportuno al proceso.
2. Probar una acción u omisión consiste en aquella actividad tendiente a acreditar la veracidad o inexactitud de los hechos que se constituyen en la causa objetiva de la Resolución, es decir es el conjunto de operaciones que tratan de obtener la convicción del juzgador respecto a un dato determinado, por otro lado en la vía administrativa se dirige a la comprobación o verificación del conjunto de datos que integran el presupuesto del hecho.

Que, conforme a los antecedentes del proceso se establece lo siguiente:

1. El Informe DRC N° 1891/2011 de fecha 11 de agosto de 2011 emitido por la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural se constituye en un instrumento jurídico de primera importancia en el Derecho Administrativo respecto a la constatación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable, el singular y característico valor probatorio de ese informe se fundamenta en la Certeza que el Derecho le reconoce, en ese sentido los datos reflejados en el son ciertos, es decir hacen plena prueba en cuanto a los datos que manifiestan su existencia; en consecuencia el Taller de Conversión a GNV **"PETROLEUM INGAS"** hasta el 20 de julio de 2011 no presentó su reporte mensual de conversiones realizadas en el mes de junio de 2011, salvo prueba en contrario.
2. El Taller de Conversión a GNV **"PETROLEUM INGAS"** fundamenta su defensa señalando:
 - La Licencia de Operación N° TC GNV 003/2009 fue emitida a favor del Taller de Conversión **"PETROLEUM INGAS"** con vigencia del 6 de marzo de 2009 al 11 de marzo de 2011.



- Debido al vencimiento de la licencia no hubo dosificación de viñetas, razón por la cual el taller no presentó su reporte por conversión a GNV.
 - La no renovación de la Licencia de Operación se debió al robo del equipo analizador de gases, dedicándose solo a la mecánica automotriz de manera general.
3. A fs.16 cursa Licencia de Operación N° TC GNV 003/2009 a favor del Taller de Conversión de vehículos a GNV "PETROLEUM INGAS", con vigencia del 06 de marzo de 2009 al 05 de marzo de 2011.
 4. A fs. 17 cursa el formulario de Información de Denuncias de fecha 08 de febrero de 2011, mediante el cual se verifica que el Taller de Conversión representado por Javier Moreno Bejarano realiza denuncia por robo, entre otros objetos de un analizador de gases de vehículos contra los autores.
 5. A fs. 24 la Dirección de Comercialización, Derivados y Distribución de Gas Natural mediante carta DCD 1509/2012 de 26 de abril de 2012 Informa que el del Taller de Conversión "PETROLEUM INGAS" no ha solicitado la renovación de Licencia en la gestión 2011 y hasta la fecha sigue con licencia vencida; no ha recepcionado rosetas el año 2011 debido a que contaba con sus reportes mensuales al día; habiendo operado hasta el 05 de marzo de 2011; de las rosetas que se le otorgo el 2010 presento sus reportes hasta enero de 2011; de las 1200 rosetas entregados el 2010 se reportaron informes hasta la roseta 10 - 070543, quedando 857 rosetas que no fueron reportadas, ni devueltas.

Que, por lo anterior se concluye que el Taller de Conversión desde el 05 de marzo de 2011 ya no contaba con Licencia de Operación, consecuentemente el mes de junio del 2011 no se encontraba operando por lo cual no estaba facultado de realizar conversiones, en consecuencia eximido de remitir el reporte de conversiones desde el 5 de marzo del citado año. Debiendo sin embargo haber devuelto al Ente Regulador las 857 rosetas no utilizadas.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994, Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al inciso a) del párrafo I del artículo 80 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2002, competencias que son ejercidas por delegación otorgada mediante Resolución Administrativa ANH N° 1302/2011 de 29 de agosto de 2011, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 02 de febrero de 2012 contra el Taller de Conversión a GNV "**PETROLEUM INGAS**" ubicado en la Av. Alemania a una cuadra del Sexto anillo de la ciudad de Santa Cruz.


SEGUNDO.- El Taller de Conversión a GNV "**PETROLEUM INGAS**" en el plazo de tres días hábiles administrativos deberá devolver a la Agencia Nacional de Hidrocarburos las 857 rosetas de la gestión 2010 que no fueron reportadas, bajo alternativa de iniciarse el proceso administrativo correspondiente.

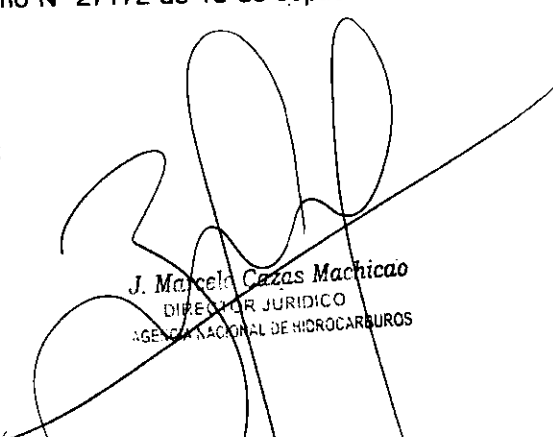
Notifíquese al Taller de Conversión con la presente Resolución, en la forma prevista por el artículo 13 inciso b) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2002.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Es Conforme:




Abon. Javier Escobar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


J. Marcelo Casas Machicao
DIRECCIÓN JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS